



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 936-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 DIC. 2011

VISTO:

El expediente administrativo Nº 05774 que contiene el Recurso de Apelación promovido por Don **JOSE AUGUSTO CALDERON GARCIA** Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" -Ica contra la Resolución Directoral Regional Nº 1309 (13.May.11), emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, así como el EXP. Nº 09804

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de la Queja interpuesta por don **CARLOS AMERICO PACHECO ECHEGARAY** Jefe de Taller de Mecánica y Metales del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" -Ica, efectuado ante la Dirección Regional de Educación de Ica (Expedientes Nº 12273 - y 14247 de fechas 03 y 15-Mar.11 respectivamente), contra el Director de antes citado Instituto don **JOSE AUGUSTO CALDERON GARCIA**, por incumplimiento de la RDR Nº 3686 (17.Dic.10) así como por no cumplir con el Plan de Adecuación de acuerdo a la Ley Nº 29394, mediante la RDR Nº 1309 (13.May.11) la Dirección Regional de Educación declaró fundada en parte la denuncia, recomendando a la Dirección del Instituto - **el estricto cumplimiento de la RM Nº 023-2010-ED que aprueba el Plan de adecuación de los actuales Institutos y Escuelas de Educación Superior a la Ley Nº 29394, en el Art. 2º literal a) numeral 7) indica que la Dirección Regional de Educación encarga las funciones de los nuevos cargos al personal que está nombrado en los cargos existentes antes de la vigencia de la Ley.**

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, don **JOSE AUGUSTO CALDERON GARCIA**, Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" -Ica interpone Recurso de Apelación contra la RDR Nº 1309 (13.May.11), emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que conforme a nuestra norma procesal administrativa es elevada a esta instancia con Oficio Nº 2822-2011-GORE-ICA-DREI/OSG, e ingresado con Expediente Administrativo Nº 05774 (12.Jul.11), a efectos de avocarnos al conocimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el recurrente sustenta su apelación en: - No haberse motivado pues no se ha explicado en qué consiste el Abuso de Autoridad y Negligencia Funcional; - Que no se ha interpretado correctamente las pruebas aportadas, donde queda acreditado no haber incurrido en Abuso de Autoridad y negligencia funcional, existe incongruencias; - Que existe una desproporción entre los hechos y la **sanción** aplicable lo cual debe ser materia de corrección. - Que, la RDR Nº 3686 (17.Dic.10) ingresada a mesa de parte el 29.Ene.11 cuando el Semestre académico 2010 había culminado. -Que se ha dado estricto cumplimiento con el Plan de adecuación de acuerdo a la Ley 29394, pues el docente Pedro Bravo Juscamayta ha cumplido con los requisitos por lo que se procedió a encargarle el área académica de MECANICA DE PRODUCCION. -Que el docente PACHECO ECHEGARAY no se presentó al proceso de selección de personal jerárquico año lectivo 2011 (...) las normas vigente no le otorgan establecerse eternamente en un cargo sino que tiene que estar sometido a participar en los procesos de selección y cumplir con los requisitos. -Que se ha incurrido en causal de nulidad viciando de esta forma el proceso administrativo.

Que, con fecha 17.Nov.11, don **CARLOS AMERICO PACHECO ECHEGARAY** hace llegar copia del Oficio Nº 0759-2011-GORE-ICA-DREI-CADER, el mismo que contiene la Hoja Informativa Nº 056-2011-GORE-DREI-ICA-CADER relacionado al Informe efectuado por el CADER sobre el caso materia de la presente

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia



Que, numeral 158.1 del Art. 158° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: ***"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"***.

Que, en el presente caso la Dirección Regional de Educación mediante acto resolutivo resolvió la Queja presentada por don **CARLOS AMERICO PACHECO ECHEGARAY**, (por incumplimiento de la RDR N° 3686 (17.Dic.10) así como por no cumplir con el Plan de Adecuación de acuerdo a la Ley N° 29394) declarándola fundada en parte y recomendando a la Dirección del Instituto **el cumplimiento de la RM N° 023-2010-ED que aprueba el Plan de adecuación de los actuales Institutos y Escuelas de Educación Superior a la Ley N° 29394, en el Art. 2° literal a) numeral 7)**, debiéndose señalar que no se ha dispuesto sanción alguna, como lo señala el apelante en su fundamentación.

Que, don **JOSE AUGUSTO CALDERON GARCIA**, Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" -Ica al interponer el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1309 (13.May.11), emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, la ampara en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que este se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna al superior jerárquico.

Que, al respecto es necesario precisar que el numeral 158.3 del Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" determina: ***"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la queja será irrecurrible"***; vale decir, que no será objeto de recurso impugnatorio alguno, ya sea reconsideración, apelación o revisión; en consecuencia lo solicitado por el recurrente es inadmisibles, de acuerdo a lo establecido en la Ley antes acotada.

Que, estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°- 1406-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación promovido por Don **JOSE AUGUSTO CALDERON GARCIA** Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" -Ica contra la Resolución Directoral Regional N° 1309 (13.May.11), emitido por la Dirección Regional de Educación que resolvió la queja presentada por don Carlos Américo Pacheco Echegaray, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL